

por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronuncia-
da en juicio ordinario.

ARTICULO 1808.—Los gastos de inventario son cargo de la he-
rencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO V.

Del avalúo.

ARTICULO 1809.—El avalúo de los bienes se hará al mismo
tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover
la formación del inventario, nombrará, de acuerdo con los inte-
resados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere confor-
midad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elec-
ción del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

ARTICULO 1810.—Si no hay perito titulado en el lugar, se
nombrará persona entendida que lo sustituya.

ARTICULO 1811.—No se hará avalúo de los bienes cuyos pre-
cios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de
tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los inte-
resados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de im-
portancia en los bienes.

ARTICULO 1812.—Tampoco se hará avalúo cuando siendo to-
dos los herederos mayores, no habiendo legatarios y estando de
acuerdo el Ministerio Público, convengan unánimemente en el
precio de los bienes.

ARTICULO 1813.—No se valuarán los bienes cuya exclusión se
haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventa-
rio, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará
si la exclusión no llegare á tener efecto.

ARTICULO 1814.—No obstante lo dispuesto en el art. 1809, po-
drá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

- I. Cuando sea urgente asegurar los bienes:
- II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del
difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales,
conste el valor de los bienes:
- III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el
aseguramiento de bienes conforme al art. 1338 del Código Ci-
vil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á
los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

ARTICULO 1815.—Cuando se haya suscitado cuestión sobre
algunos bienes incluidos en el inventario, no se valuarán sino
después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que
pertenecen al fondo del caudal mortuario.

ARTICULO 1816.—Todos los demás bienes deberán valuarse,
fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos;
por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los
raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verda-
dero valor.

ARTICULO 1817.—Todos los objetos deberán estimarse según
su estado y valor actual.

ARTICULO 1818.—Los peritos declararán cuáles objetos pue-
den dividirse sin perjuicio.

ARTICULO 1819.—Los predios rústicos y urbanos se valuarán,
cuando menos, por el precio que tengan en el catastro del Estado.

ARTICULO 1820.—Si entre los bienes de la herencia hubiere
predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el
art. 3103 del Código Civil, se calculará el valor del dominio
útil por el precio de catastro; y el dominio directo se calculará
capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á fal-
ta de convenio al seis por ciento anual.

ARTICULO 1821.—Cuando extrajudicialmente no se pongan
de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el
juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminación, á los
que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva
entre los concurrentes.

ARTICULO 1822.—Si no se pudiere obtener acuerdo de los in-
teresados en cuanto al perite ó peritos que á ellos toca nombrar,
conforme al art. 1809, se confirmará el nombramiento hecho por
la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría,
el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los
designados por los interesados.

ARTICULO 1823.—Para los efectos del art. 1809, se reputan
interesados:

- I. El cónyuge que sobreviva:
- II. Los demás herederos:
- III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

ARTICULO 1824.—Los peritos, ántes de comenzar sus traba-
jos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hu-
biere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.